



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Primero Promiscuo Municipal Purificación Tolima

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Purificación Tolima, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Rad.: 73-585-40-89-001-2023-00049-00 (6839)  
De : AGETSA S.A. E.S.P.  
Vs.: CARLOS DAVID DIAZ ALVAREZ

Ante este Despacho la empresa **EGETSA S.A. ESP**, por intermedio de su apoderado judicial instaura demanda Ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra del señor **CARLOS DAVID DIAZ ALVAREZ**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de unas obligaciones dinerarias.

Del caso sería proferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

Observa el Despacho que la presente ejecución se realiza teniendo como título valor, el acta de conciliación celebrada entre las partes el 21 de diciembre de 2020, la cual se adjunta al proceso.

Conforme a los hechos de la demanda, concretamente al hecho QUINTO, el cual reza:

*“QUINTO. Que tal Acta de Conciliación del 21 de diciembre de 2020 representa y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor CARLOS DAVID DÍAZ ÁLVAREZ, la cual, se pactó en los siguientes términos:*

*“En esta instancia, toma la palabra la apoderada del señor Carlos David Díaz Álvarez, quien, en diálogo con su prohijado, han puesto de presente la difícil situación que se les ha presentado con este inmueble, ya que el mismo ha sido objeto de algunas invasiones y demás que no han permitido el uso y goce pacífico del mismo; sin perjuicio de lo anterior, proponen una contraoferta consistente en lo siguiente:*

*1. De los \$10.600.000 M/CTE. adeudados, cancelarán a corte fin de año de 2020 el equivalente a \$600.000 M/CTE., y el restante de \$10.000.000 M/CTE., dentro de los primeros 10 días de febrero de 2021, a la cuenta bancaria dispuesta por EGETSA S.A. E.S.P. en la cláusula cuarta del Contrato de Arrendamiento EGT-0010 de 2019.*

*2. Se solicita la exoneración del pago de intereses moratorios generados a la fecha, liquidados en \$1.260.000 M/CTE., para poder cumplir a cabalidad con la oferta descrita en el numeral que antecede.*

3. Se dispondrá la firma del Acta de Terminación de Común Acuerdo del Contrato de Arrendamiento EGT-0010 de 2019, para, consecuentemente y de manera inmediata, efectuar la restitución del inmueble objeto de arrendamiento.

(...)

**Así las cosas, una vez discutido por la Gerencia de EGETSA S.A. E.S.P. lo pertinente, se acepta entonces la fórmula conciliatoria propuesta por el señor Carlos David Díaz Álvarez,** dejando como compromisos fijados la proyección del acta de terminación de común acuerdo sobre el Contrato de Arrendamiento EGT-0010 de 2019, así como que al momento de la restitución del inmueble se fije un acta con las condiciones de entrega, incluyendo fotografías con las cuales se logre evidenciar el estado actual del mismo.”

Frente a las pretensiones incoadas por la parte ejecutante, tenemos:

**“PRIMERA.** Solicito al operador judicial librar mandamiento de pago a favor de la EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P., que cuenta con NIT. 809.010.915-1, por la suma del capital adeudado correspondiente a DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000) M/CTE., por concepto de saldos adeudados en los términos en que se encuentra descrito en el Acta de Conciliación de cánones de arrendamiento calendada del 21 de diciembre de 2020, producto de no haber sido pagados por el demandado.

**SEGUNDA.** En el mismo mandamiento de pago que se libre a favor de la EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P., reconocer e incluir la suma que resulte de dar aplicación a la presunción legal de INTERESES MORATORIOS, por la mora del señor CARLOS DAVID DÍAZ ÁLVAREZ en los pagos a que estaba obligado en los términos descritos en el acápite de HECHOS, estimados en un equivalente a DIEZ MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$10.044.000) M/CTE., discriminados así:

- QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$597.000) M/CTE., por intereses moratorios de los \$600.000 que debieron pagarse a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

- NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$9.447.000) M/CTE., por intereses moratorios de los \$10.000.000 que debieron pagarse a más tardar el 12 de febrero de 2021

Frente a lo anterior y en el entendido que tanto los hechos de la demanda como las pretensiones deben ir directamente ligadas y ser congruentes entre sí; para este Despacho, es claro que estos no tienen correlación alguna; toda vez que en los hechos hacen alusión a dos obligaciones una por valor de \$600.000,00 y otra por el valor de \$10.000.000; sin que se determine con claridad la exigibilidad de cada una de ellas; en tanto las pretensiones incoadas hacen referencia solo a un valor a ejecutar sobre \$10.600.000,00.

De otro lado; en los hechos de la demanda determina que la exigibilidad del valor de los \$10.000.000,00 se causa vencidos los 10 días del mes de febrero de 2021, interpretativamente se estaría hablando del 11 de febrero de 2021, riñendo

esta fecha de exigibilidad con lo consignado en el inciso tercero de la segunda pretensión, al indicar que dicha exigibilidad se causaría solo hasta el 12 de febrero del mismo 2021.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que las obligaciones que perseguidas no son precisas ni claras para poder ser estas exigibles; por lo tanto esta no ajusta a lo normado en el numeral 4. de art. 82 del C. G. del Proceso; “ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

***“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).”***<sup>1</sup>

Puestas así las cosas, el Despacho considera que conforme a lo dispuesto en los numerales 4 Del art. 82 del C. G. del Proceso; la demanda no reúne los requisitos formales (numerales 1. y 2. Del inciso tercero del art. 90 Ibidem) el Juzgado la inadmitirá, para que dentro término de cinco (5) días la parte demandante las subsane, so pena de rechazo.-

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: [j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA** como apoderado Judicial de la empresa **EGETSA S.A. ESP**, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

**GABRIELA ARAGON BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Gabriela Aragon Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8393b290f47f58a3560bf0b00c113afaf5a141fab8e02bf9b6c411eb0e294e80**

Documento generado en 11/05/2023 11:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**